

Tribunales Colegiados de Circuito

Primer Circuito	
Materia Penal	223
Materia Administrativa	225
Primer Tribunal	225
Segundo Tribunal	231
Tercer Tribunal	235
Materia Civil	239
Primer Tribunal	239
Segundo Tribunal	241
Tercer Tribunal	245
Materia de Trabajo	247
Segundo Circuito	
Primer Tribunal	249
Segundo Tribunal	251
Tercer Circuito	
Primer Tribunal	253
Segundo Tribunal	255
Cuarto Circuito	257
Quinto Circuito	259
Sexto Circuito	263
Séptimo Circuito	267
Octavo Circuito	269
Noveno Circuito	271
Décimo Circuito	273
Décimo Primer Circuito	275

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

PRIMER CIRCUITO

PENAL UNICO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

FRAUDE ESPECIFICO

La figura delictiva, a que se refiere la fracción III del artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal, quedó configurada, si el quejoso otorgó y endosó cheques, que resultaron sin fondos, sabiendo que no serían pagados, porque un cheque pertenecía al talonario que se había reportado como extraviado y el otro a cuenta cancelada, cheques que entregó a cambio de acciones de una sociedad anónima, con base en las que se ejercitó los derechos corporativos inherentes a tales acciones, al asistir a las asambleas de accionistas, siendo clara la obtención del lucro indebido, que es sinónimo de derechos, en el caso comprendido en las acciones de la sociedad mercantil de que se trata.

Amparo en revisión 113/77. Galo Sabás Hinojosa Ríos. 28 de abril de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

FRAUDE, PARTE OFENDIDA EN EL DELITO DE. TIENEN ESTE CARACTER LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y NO LOS CUENTAHABIENTES, POR SUFRIR AQUELLAS EN SU PATRIMONIO EL PERJUICIO INHERENTE AL PAGO DE CHEQUES CON FIRMAS FALSIFICADAS.

El delito de fraude cometido mediante el cobro de cheques con firmas falsificadas no afecta al patrimonio de los cuentahabientes, sino al de las Instituciones Bancarias, quienes por esta razón, tienen el carácter de ofendidas por el delito, lo que les permite intervenir en el procedimiento penal. En esa virtud, para considerar como ofendidas a dichas

instituciones no se requiere prueba de que ellas hayan hecho el pago a los cuentahabientes de las cantidades que en forma ilegítima fueron cargadas a sus cuentas. Por el contrario, la naturaleza jurídica del depósito a la vista o en cuenta corriente, permite establecer que en los casos como el que se estudia, son los bancos depositarios, quienes directa e inmediatamente resultan perjudicados en su patrimonio. Como consecuencia de aquella operación mercantil, las instituciones bancarias adquieren la propiedad del dinero depositado y se obligan, por su parte, a devolverlo total o parcialmente, en el momento en que así lo solicite el depositante de acuerdo con los términos señalados en el contrato. El numerario tiene, pues, en estos casos, naturaleza típicamente fungible y no libera al depositario de la obligación de devolverlo al depositante, la circunstancia de que por error o engaño haya pagado las cantidades correspondientes con cargo a una cuenta, con desconocimiento del cuentahabiente. En tal virtud, si por la naturaleza misma del contrato están los bancos irremisiblemente obligados a devolver a los depositantes una suma igual a la que depositaron, es indiscutible que aquellos pagos irregulares engendran de inmediato un pasivo en el patrimonio de dichas instituciones, quienes tendrán que pagar de nuevo a las personas legítimas, en el momento en que lo solicitan.

Amparo directo 58/77. Marco Antonio de la Torre. 31 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

PRIMERO ADMINISTRATIVO

TESIS DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE SU COMPETENCIA EXCLUSIVA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 193 BIS DE LA LEY DE AMPARO.

AUTORIDADES RESPONSABLES. LO SON LAS QUE SUSTITUYEN A LAS DESAPARECIDAS.

Si conforme a la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte visible con el número 101 en la página 197 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, las ejecutorias de amparo deben ser cumplidas por toda autoridad que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución, aunque no haya figurado como responsable en el juicio de garantías, de ello se sigue lógica y necesariamente que si el amparo es promovido o concedido contra un funcionario cuyo cargo ha desaparecido, en el juicio debe tenerse como autoridad responsable, para el efecto de rendir informe, probar, alegar, interponer recursos y ejecutar la sentencia que en su caso se dicte, al nuevo funcionario entre cuyas funciones se encuentren las que antes correspondían al funcionario desaparecido.

Amparo en revisión 387/73. José Antonio Pérez Dacasa y coagraviados. 7 de noviembre de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 637/73. Cimentaciones, Construcción y Arquitectura, S.A. 11 de febrero de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 899/70. Fitchel & Sachs, A.G. 18 de febrero de 1974. Unanimidad de votos.

Queja 121/75. José Manuel Piñón Doniz, como apoderado general de la quejosa Engracia Doniz Vda. de Piñón. 13 de enero de 1976. Unanimidad de votos.

Incidente en revisión 370/78. Inmobiliaria Anabte, S.A. 12 de julio de 1978. Unanimidad de votos.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

IMPUESTOS LOCALES. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MAR TERRITORIAL CON APOYO EN EL TERRITORIO DE UN ESTADO.

Es cierto que el artículo 48 constitucional señala que los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional y la plataforma continental dependerán directamente del Gobierno Federal. Pero también es cierto que los estados pueden imponer impuestos que graven el comercio y la industria. Y en principio, si no han renunciado al derecho a cobrar un impuesto igual o semejante al de ingresos mercantiles para coordinarse con la Federación y percibir una participación del impuesto federal, pueden imponerlo, ya que no se trata de una materia reservada a la Federación en la fracción XXIX del artículo 73 constitucional. Y aun respecto de esos impuestos vedados, los estados tienen derecho constitucional a una participación. Por otra parte, la Constitución Federal debe entenderse como un cuerpo orgánico de principio cuya interpretación y contenido accesorio debe evolucionar de acuerdo con los problemas y necesidades del país, con los avances de la tecnología, la complejidad creciente de las relaciones jurídicas y económicas, etcétera, pues la evolución de las condiciones sociales no pudo ser prevista en todos sus detalles por el Congreso Constituyente, para lo cual necesitaría haber tenido una infinita previsión. Por otro lado, cuando los principios constitucionales subsisten en su parte medular, no es necesario ni conveniente que se esté modificando la Constitución, lo cual, si se hace cuando se trata de modificaciones substanciales, sólo acarrea confusión e inseguridad jurídica, e inestabilidad de las instituciones, sujetas a la previsión o imprevisión de los congresos constituyentes reformadores. Y si cuando no hay cambio substancial de los principios dados por el Constituyente, los tribunales constitucionales no considerasen la evolución y desarrollo de los principios contenidos en la Constitución, harían de ella un cuerpo anquilosado de principios obsoletos, sujeto necesaria y continuamente a la modificación caprichosa de un momento, y no a los ideales y lineamientos del Congreso Constituyente que le dio vida. En el caso de que las actividades que una empresa realiza se ejecuten en el mar territorial adyacente al litoral de un estado, y esa empresa tenga en ese estado una oficina sede de sus operaciones en el lugar, y con ello pueda alterar la ecología marina del lugar, y afectar las actividades pesqueras de que

dependen los ciudadanos del estado ribereño, a más de que con sus oficinas en el territorio del estado crea problemas de servicios y de administración, al abastecer desde ahí sus actividades, lo que puede alterar y afectar la economía del estado, resulta simplista decir que ese estado no puede gravar las actividades de la empresa, sin que se haya alegado y probado que no afectan su economía, ni su territorio, ni los ingresos y nivel de vida de sus residentes. Y la oficina y actividad en tierra pueden afectar sensiblemente la economía del estado, en cuanto de esa oficina pueden abastecerse las actividades ejecutadas en el mar territorial colindante. Y sin analizar todas esas cuestiones, no puede concluirse, simplistamente, que un estado no puede gravar con impuestos locales la oficina ubicada en un territorio.

Amparo en revisión RA-801/78. Perforaciones marinas del Golfo, S. A. 24 de enero de 1979. Unanimidad de votos.

SUSPENSION. CENTROS DE VICIO.

El artículo 5o. constitucional garantiza a los gobernados la libertad de dedicarse al comercio que les acomode, siendo lícito, y precisa que esa libertad sólo podrá vedarse por resolución gubernativa cuando se satisfagan dos condiciones: una, que esa resolución sea dictada en los términos que marque una ley (que para serlo deberá emanar del Congreso), y otra, que en términos de esa ley se ofendan los derechos de la sociedad y el acto administrativo se apegue a esa ley. Por otra parte, el artículo 124 de la Ley de Amparo establece, en su fracción II, que debe negarse la suspensión cuando de concederla se contravengan disposiciones de orden público o se siga perjuicio al interés social, lo que se considerará así cuando la concesión de la suspensión permita que continúe el funcionamiento de centros de vicio. La manera de entender armónicamente esos preceptos, en su debida jerarquización, consiste en estimar que es la ley formal la que debe definir lo que es un centro de vicio, y en qué condiciones pueden las autoridades administrativas restringir o evitar su funcionamiento, al menos, cuando no sea absolutamente evidente y manifiesta la caracterización de un giro comercial como centro de vicio. Y a falta de definición legal, en tales casos, el juzgador de amparo no puede quedar sometido a la apreciación subjetiva y arbitraria de las autoridades administrativas responsables, ni aceptar *a priori* como

definición de centros de vicio una que pudiera incluir a todos o casi todos los bares y restaurantes con servicio de vinos, aplicando una supuesta definición que los incluiría, fuesen o no, establecimientos de lujo y fuesen o no, vistos como sitios a los que normalmente pueden acudir cualquier persona sin incurrir por ello en un cargo de depravación, etcétera, y sin perder por ello su buena reputación.

Incidente en revisión 787/77. Fernando Rivera Mejía. 1o. de febrero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA. REGISTRO DE CONTRATOS.

Si se solicita el registro de un contrato ante la Dirección General del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, y se otorga ese registro sujeto a cierta condición, en caso de que la empresa afectada estime que la condición no se fundó ni motivó, lo que podría pedir en el amparo que promueva es que se obligue a la autoridad a resolver nuevamente sobre el registro, fundando y motivando en su caso la exigencia de la condición, pero de ninguna manera podría pretenderse que se anule la condición y se deje vivo el registro: esto sería tanto como estimar que, por el vicio formal de la condición quedara confirmado en su aspecto material el registro, lo cual es contrario al debido proceso legal y dejaría el interés público a merced de las empresas, sin la debida audiencia e intervención de las autoridades encargadas de velar por ese interés en evitar la indebida salida de divisas del país, y más cuando la situación es crítica. Luego si la empresa pretende en su amparo que por el vicio formal de falta de motivación y fundamentación de la condición se confirme materialmente la validez del registro suprimiéndose esa condición en el amparo, se debe declarar infundado el concepto de violación relativo, por no ser congruente con el debido proceso legal y porque se pretende dar a la sentencia de amparo efectos que no autoriza el artículo 80 de la Ley de Amparo. Ni podría el juez de amparo cambiar los conceptos de violación y, supliendo la deficiencia de la queja, modificar la pretensión deducida para amparar dejando sin efectos la resolución en su totalidad, para que la autoridad vuelva a dictar una nueva en la que, en caso, funde y motive debidamente la condición. Tratándose del conflicto entre las garantías individuales y la garantía social del artículo 28 constitucional, que ordena impedir el indebido encarecimiento de pro-

ductos necesarios con perjuicio para la clase consumidora e indebido provecho para el grupo comercial o industrial que opera en forma internacional, con el fin de impedir también la salida excesiva de divisas que perjudica el ya existente desequilibrio en la balanza de pagos con el país de que se trata, lo que se viene a traducir también en encarecimiento del costo de la vida, la protección a las garantías individuales debe sujetarse a un escrutinio muy riguroso, de manera que no se beneficie el interés privado con detrimento del interés nacional, con base en una pretendida protección fina a los derechos individuales, que son de menor jerarquía. Y ello es así cuando los argumentos de la autoridad no son deleznable, sino que tienen substancia, y los conceptos de violación no apuntan a esa substancia, sino a formalismos legales más o menos bizantinos que en estos casos específicos no deben prevalecer, en el ánimo del juez de amparo, sobre el interés nacional y de la clase consumidora, que también deben ser tutelados por él, como valores constitucionalmente protegidos.

Amparo en revisión RA-937/78. Pennwalt Corporation. 31 de enero de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

SEGUNDO ADMINISTRATIVO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

CADUCIDAD. NO EXISTE EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

Aun cuando se haya dejado de actuar durante más de un año en el juicio de anulación ante el Tribunal Fiscal de la Federación, no por eso debe caducar el juicio, en virtud de que en el Código Fiscal de la Federación no existe regulada la figura de la caducidad y por ello no es aplicable, supletoriamente, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Amparo directo 248/78. Salvador Rosales Alvarez. 11 de octubre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

CADUCIDAD Y RECURSOS.

Si la autoridad fincó oportunamente el crédito, antes de que operara la caducidad, ésta ya no puede producirse por el hecho de que, el recurso interpuesto contra el crédito, tarde en resolverse más de cinco años.

Amparo directo 638/78. Cía. de Fianzas México, S. A. 5 de octubre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Castro Reyes.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CASO EN QUE NO ES NECESARIO AGOTAR ESTE JUICIO.

El agraviado no estaba obligado a agotar, previamente a la promoción del juicio de garantías, el juicio respectivo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos del artículo 21, fracción I, de la Ley que rige a dicho Tribunal, ya que el juicio constitucional es el procedimiento específicamente creado para proteger a los particulares contra los actos que lesionen las garantías individuales consagradas en la Constitución Federal, y dichas garantías no

pueden defenderse, con plena eficacia, a través de los juicios o recursos que instituyan las leyes secundarias; en el caso, el juicio de nulidad ante el indicado Tribunal de lo Contencioso, el que, por su naturaleza, no es el directa y expresamente instituido para examinar y resolver los problemas referentes a la constitucionalidad de los actos de autoridades administrativas.

Amparo en revisión 552/78. Miguel Javier de Jesús Peniche Bolio. 3 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

DESPENSAS FAMILIARES PARA LOS TRABAJADORES.

Si en la Ley no están excluidos los gastos por despensas para los trabajadores y participan de las características de gastos de previsión social, aunque no aparezcan anunciados en forma específica en la fracción VII del artículo 26, sí quedan comprendidos en los gastos de naturaleza análoga a los precisados en la misma fracción, sobre todo si se toma en cuenta que existe el antecedente de que ya fueron así considerados por la propia Dirección General del Impuesto sobre la Renta en los ejercicios fiscales de 1972 y 1973, de acuerdo con el artículo 26 fracción VII, en vigor en esos años, y las reformas vigentes a partir del diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, no dejaron excluidos a los gastos por despensas familiares; además, siguiendo el criterio número 31 de la propia Dirección General del Impuesto sobre la Renta, las despensas se otorgan en forma general a los trabajadores, no son discriminatorias, se calculan sobre las bases precisadas por el Sindicato de Jornaleros y Obreros Industriales, el porcentaje es de un 20 por ciento del costo total de las despensas y la empresa presenta los estados financieros, dejando a la autoridad en condiciones de ejercer sus facultades de vigilancia y comprobación de los mismos gastos.

Amparo directo 935/77. Embotelladora Tamaulipeca. 16 de febrero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado.

PARTICIPACION DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES. INGRESOS NO ACUMULABLES.

No existe disposición expresa en la que se determine que la renta

gravable base del reparto de utilidades a los trabajadores de las empresas, comprenda ingresos que no son acumulables (como en la especie los dividendos percibidos por la empresa quejosa, en términos del artículo 19, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta), o bien, ingresos que son acumulables optativamente, para los efectos de la determinación del ingreso global gravable de las empresas.

Amparo en revisión 48/78. Compañía Minera de Cananea, S. A. 15 de junio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

TERCERO ADMINISTRATIVO

TESIS DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE SU COMPETENCIA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 193 BIS DE LA LEY DE AMPARO.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, ES VIOLATORIA DE GARANTIAS LA SENTENCIA DEL, CUANDO NO SE OCUPA INTEGRAMENTE DE LOS MOTIVOS DE NULIDAD PROPUESTOS.

Si la actora en el juicio de nulidad correspondiente propone en un motivo de anulación diversas circunstancias, y la Sala responsable únicamente se ocupa de ellas en parte, omitiendo su examen íntegro, viola con ello garantías individuales.

Amparo directo 390/75. Decoradora de Envases de Plástico, S. A. 16 de octubre de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 426/76. Arlinda Medina B. 8 de octubre de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 146/76. Arenera Mexicana, S. A. 10 de junio de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 236/78. Jesús Casas Gómez. 20 de abril de 1978. Unanimidad de votos.

Amparo directo 183/78. Francisco Martínez Pérez Emiriz. 20 de abril de 1978. Unanimidad de votos.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACTUACIONES DE AUTORIDAD, PUBLICAS Y NO CONFIDENCIALES.

Todas las actuaciones de autoridad en el ejercicio de su imperio son actuaciones públicas y no confidenciales, por lo tanto la orden de

revisión del dictamen de los estados financieros que la quejosa, debe estimarse como actuación pública.

Amparo directo 760/77. J. de la Torre e Hijo, Sucesores, S. A. 26 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE OTORGARLA EL DEPARTAMENTO TECNICO DEL ISSSTE, PREVIAMENTE A LA CONCESION DE PENSIONES POR VIUDEZ, CUANDO EXISTE TERCERO PERJUDICADO.

Si la autoridad demandada decretó la celebración de una audiencia entre la quejosa y la tercero perjudicada, para dilucidar la cuestión planteada, la circunstancia de que, el propio Instituto haya realizado diversas investigaciones y valorado la copia certificada presentada por la tercero perjudicada, la cual contenía una sentencia de divorcio, lógica y jurídicamente no es apta para estimar que el Instituto demandado ya no tenía la obligación de desahogar la audiencia decretada, puesto que, la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal, no sólo consiste en otorgar al interesado un plazo para rendir pruebas ofrecidas que sean desahogadas en los términos de la ley y tomadas en consideración al emitir el acto de molestia, por lo que, una vez decretada la celebración de la audiencia, ésta debió llevarse a cabo previamente a la emisión de la resolución impugnada, máxime cuando la propia autoridad demandada había admitido las pruebas ofrecidas por ambas partes y expresado la necesidad de celebrar una audiencia para determinar la validez de los documentos probatorios exhibidos.

Amparo directo 206/78. María Felipa Ayala viuda de García de Alba. 28 de julio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres.

AUDIENCIA, GARANTIA DE. SOLO ES OBLIGATORIA RESPECTO DE ACTOS PRIVATIVOS DE DERECHO.

La garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal, sólo es obligatoria cuando el acto de autoridad priva al particular de un derecho, lo cual no acontece con el mandamiento de que se practique una revisión en los estados financieros para los efectos fiscales, porque en sí mismo no priva al gobernado de derecho alguno,

sino que será hasta que con base en los resultados de esa revisión se fin- que alguna carga fiscal a la agraviada.

Amparo directo 760/77. J. de la Torre e Hijo, Sucesores, S. A. 26 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

AUTORIDADES. QUIENES LO SON.

El carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo, no deriva de que reúna determinados requisitos legales o formales para su existencia, sino simplemente de que dicte, ordene o ejecute el acto reclamado y de que disponga de la fuerza pública para hacerlo cumplir.

Amparo en revisión 489/78. Banco del Atlántico, S. A. 24 de julio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

PRIMERO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O RIESGO CREADO. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE EL SINDICATO PERMISIONARIO DE LA LINEA DE TRANSPORTE Y EL PROPIETARIO DEL VEHICULO. OPERA TRATANDOSE DE DAÑOS POR RIESGO CREADO.

Conforme el texto del artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, quien hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por su propia naturaleza, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, es responsable del daño que cause, aun cuando no obre ilícitamente, salvo el caso de que se demuestre que el daño se causó por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Teniendo ahora en cuenta que en el servicio de transporte de pasajeros, quien aparece ante el público usuario, es una persona moral que normalmente se ostenta con esta calidad en todos los actos y contratos relacionados con el mismo, resulta obvio que es ella la que jurídicamente hace uso del autobús causante del daño a tercero, o sea, de un mecanismo que resulta peligroso en razón a la velocidad que desarrolla. Por ello, debe ser responsable solidaria con la persona física o moral que realmente sea la propietaria del vehículo. En esa virtud, es optativo para la víctima o en su caso para sus herederos, enderezar con base en lo dispuesto en el artículo 1917 del Código Civil para el Distrito Federal, la acción correspondiente contra la persona moral que proporciona el servicio, contra el propietario del vehículo con el que se causó directamente el daño, o contra ambos, por ser responsables solidarios de la reparación de dicho daño.

Amparo directo 1353/76. Ignacio Rocha Ramírez y Sirenia Morales de Rocha. 31 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

SEGUNDO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ARRENDAMIENTO, AVISO DE TERMINACION DEL. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DEL QUE, EN JURISDICCION VOLUNTARIA NOTIFIQUE A LOS DESCENDIENTES DEL ARRENDATARIO DIFUNTO.

El hecho de que el arrendador dé aviso de terminación del contrato de arrendamiento, a un descendiente del arrendatario difunto, constituye un acto fuera de juicio, que no afecta las partes substanciales del procedimiento, ni deja sin defensa a la parte notificada, pues, en el juicio de terminación que se intente, podrá defenderse alegando que dicho aviso no le afecta, ya sea por no tener el carácter de arrendataria o porque, en su caso, debió darse al albacea de la sucesión del arrendatario, o bien porque se excepcione con base en que el juicio de terminación, sólo puede entablarse contra los que se subroguen en los derechos y obligaciones derivados del respectivo contrato de arrendamiento. Por lo tanto, debe desecharse, por notoriamente improcedente, la demanda de amparo que se instaure en contra de dicho aviso.

Amparo en revisión 96/78. Eva Arce. 17 de febrero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

ARRENDAMIENTO. DECRETO DE PRORROGA INDEFINIDA. SOLO DEBE CONSIDERARSE NULA DE PLENO DERECHO, LA MODIFICACION QUE TENGA POR OBJETO REDUCIR LA DURACION DEL CONTRATO, AUMENTAR EL IMPORTE DE LAS RENTAS O BUSCAR SU DESCONGELACION.

Si las partes estipularon en el contrato de arrendamiento, tutelado por el Decreto de referencia, que las rentas serían pagadas en el despacho o domicilio del arrendador o de quien sus derechos representara, y no se llegó a precisar la ubicación concreta del lugar, en el que las prestaciones inherentes tendrían que ser satisfechas, puede el arrendador notificar al inquilino, en vía de jurisdicción voluntaria, el domicilio en

que deberá pagar las rentas causadas, sin que ello implique una modificación substancial o una alteración del contrato respectivo, que justifique la nulidad de tales diligencias, ya que esa notificación, no tiene por objeto reducir la duración del pacto inquilinario, ni aumentar el importe de las rentas, ni obtener su descongelación.

Amparo directo 1330/77. Agustín Martínez Vega (sucesión) 3 de febrero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

PODER. SU SUBSTITUCION SOLO PUEDE HACERSE TENIENDO FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO.

Tanto en el caso de los poderes que se otorgan entre personas físicas como en el caso de las facultades de los apoderados o gerentes de las personas morales es requisito esencial para que pueda hacerse una substitución de facultades para actuar en nombre de la persona representada, ya sea física o moral, que quien haga esa substitución de facultades está autorizada en forma expresa por quien otorga el mandato o la representación. Así se desprende de lo dispuesto tanto por el Código Civil del Distrito Federal, aplicable en toda la República en asuntos de naturaleza federal, como de diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles. No puede desconocerse que el mandato es un acto jurídico contractual que concede a una persona -el mandatario- facultades para actuar en representación y por cuenta del mandante y así se desprende del texto del artículo 2546 del mencionado Código Civil, sin que exista limitación en la ley para que las facultades que implica el mandato se otorguen a personas físicas o morales; pero el dispositivo mencionado deja ver terminantemente que la única persona facultada para representar al mandante es aquella a quien expresamente se designa, es decir, ese dispositivo legal no admite otra interpretación más que aquella que considera al mandatario o apoderado como una persona individualmente determinada y tal interpretación se corrobora o robustece por lo dispuesto en el artículo 2574 de la misma codificación civil que establece que el mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si para ello tiene facultades expresas. Por otra parte de las facultades de un gerente, apoderado o representante legal de cualquier tipo de una persona moral, de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles no derivan automáticamente facultades

para transmitir la representación a un tercero por el hecho de que el apoderado o representante legal posea un cargo de administración o tenga facultades de representante frente a terceros. Un gerente, apoderado, representante legal o delegado de cualquier clase de una persona moral requiere, conforme a la ley, facultades expresas para transmitir a terceros esas facultades de representante a fin de que esos terceros puedan actuar a su vez como representantes de la persona moral de que se trate, según se desprende de lo estatuido por los artículos 146, 147 y 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Amparo en revisión 506/78. Atlantis, S. A. 12 de septiembre de 1978.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Rodríguez Berganzo.

TERCERO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ARRENDAMIENTO, RESCISION DEL CONTRATO DE. AVISO DE CAMBIO DE PROPIETARIO.

El hecho de que el arrendatario conozca el domicilio del nuevo propietario del inmueble arrendado, no libera al mismo del deber de cumplir con la notificación en los términos ordenados en el artículo 2409 del Código Civil. En tanto no se cumpla con esta formalidad legal, no puede surgir la obligación del arrendatario de pagar la renta al nuevo propietario; por tanto, no puede demandarse al inquilino la rescisión del contrato de arrendamiento con base en la causal de falta de pagos de rentas.

Amparo directo 125/78. "El Prado", S.A. 30 de octubre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.

AVISO PREVIO A LA TERMINACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ES RENUNCIABLE EL PLAZO DE DOS MESES DE ANTICIPACION, SEÑALADO EN EL ARTICULO 2478 DEL CODIGO CIVIL.

Cuando las partes han convenido un término inferior al previsto en la ley, para el aviso al inquilino sobre la conclusión del contrato, surte plenos efectos el señalamiento contractual en ese sentido, por ser válida la renuncia a una disposición supletoria de la voluntad de las partes, que no es de orden público.

Amparo directo 109/78. Rosa María Vineigra Argüelles. 16 de noviembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Fernández Doblado.

EMPLAZAMIENTO, VALIDEZ DEL.

El actuario que hace el emplazamiento a juicio, conforme al artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, si bien no tiene como función la de realizar investigaciones para determinar el

domicilio de las personas; sin embargo, cuando tengan que realizar un emplazamiento de los comprendidos en la fracción I del artículo 114 del propio ordenamiento citado, no solamente están facultados, sino que tienen la obligación de cerciorarse de que, en el lugar donde practican la diligencia respectiva, vive el interesado, así como de expresar los medios utilizados para llegar a la convicción de tal circunstancia.

Amparo en revisión 747/77. 16 de noviembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.

PRIMERO TRABAJO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACUMULACION DE DEMANDAS, CON DESISTIMIENTO DE LA PRIMERA. SUS EFECTOS.

Cuando la actora presenta una demanda laboral y después otra, procediendo su acumulación conforme al artículo 724 de la Ley Federal del Trabajo, las actuaciones del segundo juicio no producirán efecto alguno y si la reclamante desiste de la primera demanda, aun diciendo que es de la instancia, la Junta nada tiene que estudiar en relación con las acciones ejercitadas y defensas y excepciones opuestas, porque la segunda queda nulificada y lo mismo la primera por la manifestación de voluntad de la propia actora.

Amparo directo 1399/77. Graciela González Bárcenas. 22 de septiembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

CONFESION EXPRESA DEL REPRESENTANTE DE UNA SOCIEDAD, OBLIGA A ESTA.

Si la Junta de Conciliación y Arbitraje estima que al absolver posiciones una persona física, en su carácter de apoderado de una sociedad, confiesa haber suscrito un documento consistente en la pretendida renuncia de un trabajador, la confesión resulta suficiente para concluir que no había necesidad de otra prueba para tener por acreditada la inexistencia de la renuncia, y por ende no viola garantías individuales.

Amparo directo 949/77. Maquiladores Industriales, S.A. 29 de marzo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.

DESISTIMIENTO TACITO DE LA ACCION. DEBE MEDIAR PROMOCION DE PARTE INTERESADA PARA QUE SE DECLARE.

Aún cuando transcurra con exceso el término de seis meses que

para la procedencia del desistimiento tácito de la acción laboral señala el artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo, si la parte demandada no solicita la declaración correspondiente para que la Junta inicie el procedimiento incidental a que se refiere el artículo 727 de la propia Ley Laboral, ésta no puede actuar de oficio para hacer tal declaración, atento que el desistimiento tácito de la acción es una medida excepcional y aun cuando la Ley Laboral de mil novecientos treinta y uno, establecía que podría determinarse de oficio, como la actual no lo dice, es evidente la intención del legislador de que sólo se declare el desistimiento tácito de la acción a petición de parte.

Amparo en revisión 226/77. Petróleos Mexicanos. 31 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

TESTIGOS. VIOLACION PROCESAL.

Si la parte actora ofrece la prueba testimonial pidiendo a la Junta que cite a los testigos, por ser trabajadores al servicio de la empresa demandada y aquélla condiciona tal ofrecimiento, acordando que si los testigos no laboran para la demandada, deberán ser presentados por su oferente y llegado el momento de su desahogo, el actuario asienta razón en autos de que los testigos no pudieron ser citados en el domicilio de la demandada por no prestar sus servicios a ésta, sin que con tal razón se le haya dado vista a la parte actora, el decretamiento de deserción de dicha prueba testimonial realizado por la Junta responsable en la audiencia que se fijó para su desahogo, constituye violación a las leyes del procedimiento, atento que si fue hasta la audiencia misma cuando el oferente de la prueba se enteró que no pudieron ser citados, su imposibilidad para presentarlos fue manifiesta, por lo que la responsable debió señalar nueva fecha para su desahogo.

Amparo directo 766/75. María Eugenia Acevedo Quintero. 21 de febrero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

SEGUNDO CIRCUITO

PRIMER TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AGRARIO. ACAPARAMIENTO DE PARCELAS. CAUSA DE PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS Y PERDIDA DE POSESION.

Aun cuando son dos los procedimientos administrativos estatuidos por la Ley de la Reforma Agraria, el relativo a dilucidar cuestiones meramente posesorias y el de privación de derechos agrarios, establecido el primero en los artículos 434 y 440 del cuerpo de leyes invocado, y el segundo en los artículos 426 y 433, es evidente que el acaparamiento de parcelas es contrario a los principios del Derecho Agrario, al señalarse en la fracción IV, del artículo 85 de la Ley de referencia, que el ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación, y en general, los que tengan como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, cuando acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación, en los ejidos ya constituidos, por lo cual el multicitado acaparamiento, al ser contrario a los principios que rigen el derecho agrario, puede ser causa de la privación de derechos agrarios y elemento desfavorable al resolver un conflicto de posesión.

Amparo en revisión 845/77. Jorge Hernández Hernández. 13 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela.

VEHICULOS, LA PROPIEDAD DE LOS, SE EVIDENCIA CON EL REGISTRO FEDERAL DE AUTOMOVILES.

En tratándose de vehículos de motor, el documento idóneo para demostrar la propiedad lo es el certificado expedido por la Dirección Federal de Automóviles, en favor de quienes acrediten ser los adquirentes de tales unidades, pues esta dependencia tiene encomendado su con-

trol, en forma similar a la del Registro Público de la Propiedad Raíz, con los inmuebles, de conformidad con los artículos 1o., 6o., 9o., 16o., fracción I, inciso a) de la Ley Federal del Registro Federal de Vehículos, en cuya virtud, cuando sean enfrentados los certificados en cuestión con facturas y otros documentos de esta índole, a fin de evidenciar la propiedad de los vehículos, deben prevalecer aquéllos por ser públicos, al haber sido expedidos por la oficina que controla la titularidad de tales derechos y las facturas son simples documentos privados.

Amparo en revisión 421/78. Empresas Transportes Urbanos y Suburbanos de Pasajeros Héroes de Guerrero, S. A. de C. V. 28 de julio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez.

SEGUNDO TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AMPARO. TERMINO PARA INTERPONERLO. NO SE AMPLIA POR DISTANCIA.

El cómputo del término para la presentación de la demanda de amparo se rige única y exclusivamente por el artículo 21 de la Ley de la Materia y por el artículo 22 de la misma, precepto éste que contiene los casos de excepción; y no así por el artículo 24 de la propia Ley, que sólo regula la forma de computar los términos durante la substanciación del juicio de garantías. De donde se concluye que, lo establecido en este último precepto respecto a la ampliación de términos por razón de distancia dentro del juicio de amparo, es inaplicable al término para la presentación de una demanda de garantías, que obviamente no es un acto dentro del juicio sino que es precisamente su presentación la que lo inicia.

Amparo en revisión 295/78. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 11 de octubre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís.

CONTRATO DE TRABAJO. RESCISION POR CAUSA IMPUTABLE AL PATRON. DEBE SEPARARSE EL TRABAJADOR.

El artículo 52 de la Ley Federal del Trabajo al decir: "El trabajador podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior y tendrá derecho a que el patrón lo indemnice en los términos del artículo 50"; estatuye una facultad en beneficio de los trabajadores cuando se lesionan sus derechos por la parte patronal, lo que origina que puedan demandar, cuando a sus intereses convenga, la rescisión del contrato y el pago de la indemnización en los términos de Ley, o bien perdonar y consentir expresa o tácitamente la causal rescisoria, caso

en el cual continúan laborando y no ejercitan su derecho. Siendo así como debe entenderse la palabra “podrá” que usa ese precepto, y no como la interpreta el quejoso en el sentido de que le faculta a demandar la rescisión del contrato “y mientras se resuelve el juicio seguir trabajando”. Es decir, siendo una facultad para el trabajador el ejercitar o no su derecho, tal norma no podría señalar que lesionado éste, el trabajador “deberá” separarse del trabajo pues de ser así, dejaría de contemplar un derecho en beneficio del trabajador y establecería una obligación, que como tal, podría incluso reclamarse por el patrón, exigiéndole que se separará. Esto trae como consecuencia, que si el trabajador opta por demandar la rescisión, por causa imputable al patrón, deberá separarse del trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé la causal rescisoria, como lo ordena el artículo 52 de la Ley, pues de no hacerlo, y continuar trabajando y no obstante esa circunstancia demandar la rescisión, es claro que no puede prosperar el juicio a su favor porque rescindir significa dejar sin efecto un contrato, y si éste sigue vigente y surtiendo efectos al seguir laborando el trabajador, es evidente, que existió consentimiento tácito con las nuevas condiciones de trabajo. Por lo que al absolverse a la demanda de la indemnización reclamada, no se infringen las garantías constitucionales del trabajador.

Amparo directo 27/77. Leopoldo Gallegos Rangel. 8 de noviembre de 1978. Ponente: Raúl Solís Solís.

TERCER CIRCUITO

PRIMER TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, FORMALIDADES DE LA DILIGENCIA DEL.

No basta con que el actuario afirme categóricamente haberse cerciorado de que lo practicó en el domicilio de la tercera perjudicada, sino que es necesario, además, que dicho funcionario agregue, para que conste en la razón correspondiente, cuáles fueron los medios por los que llegó a tal certeza, pues el cercioramiento no es una actividad que solamente deba ser justificada subjetivamente por el actuario ante sí mismo, ya que sus actividades se encuentran sujetas a la revisión oficiosa de los jueces (artículo 68 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria), así como a la que se lleve a cabo en razón de los incidentes de nulidad por defecto en las notificaciones (artículo 32 de la Ley de Amparo), o bien, la que implica la interposición de los recursos (artículo 91, fracción IV, de dicha ley), y en todos estos casos es claro que los jueces y tribunales deben contar con elementos objetivos de juicio, para saber si hubo o no el cercioramiento en cuestión.

Amparo en revisión 705/77. "Ciboinmob", S.A. 23 de enero de 1978.
Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.

SEGUNDO TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

RECURSO DE REVISION. DEBE DESECHARSE POR EXTEMPORANEO, AUN CUANDO EL ESCRITO DE AGRAVIOS APAREZCA DEPOSITADO EN LA OFICINA DE CORREOS EL ULTIMO DIA HABIL PARA INTERPONERLO, SI EL RECURRENTE RESIDE EN EL MISMO LUGAR EN QUE SE ENCUENTRA EL JUZGADO O TRIBUNAL QUE CONOCE DEL JUICIO.

El recurso de revisión hecho valer por escrito depositado el último día hábil para la interposición de tal recurso en la oficina de correos en el mismo lugar en donde se encuentra el juzgado o tribunal que conoce del juicio, y recibido con posterioridad en dicho tribunal federal, debe desecharse por extemporáneo, porque la norma de excepción contenida en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, que consiste en que se deben tener por hechas en tiempo las promociones cuando se depositan en la oficina de correos dentro de los términos en que deben hacerse tales promociones, es aplicable sólo a las partes que residen fuera del lugar del juicio y a los casos en que las promociones se depositen en ese lugar distinto al de la residencia del juzgado o tribunal que conoce de dicho juicio.

Amparo en revisión 360/78. Horacio Cuitláhuac Gutiérrez Velasco, como autorizado de Rafael Escobosa Hass. 29 de septiembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.

SOCIEDAD LEGAL EN JALISCO. CONYUGE DEMANDADO. SU INTERES JURIDICO.

Existe la presunción legal de que todos los bienes adquiridos bajo régimen matrimonial presunto, forman parte de la sociedad legal y por lo tanto la quejosa, como cónyuge del demandado en el juicio del que derivan los actos reclamados, y como miembro de su sociedad legal, resulta afectada directamente en sus intereses jurídicos.

Amparo en revisión 206/78. María García Jiménez de Rivas. 25 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.

VIOLACION DE GARANTIAS. CUANDO LAS AUTORIDADES RESUELVEN LOS JUICIOS DE AMPARO SOMETIDOS A SU POTESTAD, NO PUEDEN VIOLAR LAS DE SEGURIDAD JURIDICA QUE TUTELAN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

Dado el texto de los artículos 14 y 16 constitucionales, la naturaleza de las sentencias dictadas en materia de amparo y el fin a las que las mismas tienden, las autoridades encargadas de la función de control de la constitucionalidad no pueden violar las garantías de seguridad jurídica que tutelan esos numerales al dictar aquéllas.

Amparo en revisión 522/75. María Mercedes Pedroza Romero. 26 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

CUARTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ALIMENTOS PROVISIONALES. NO ES PROCEDENTE SU CANCELACION, ACORDADA EN DILIGENCIAS REPUESTAS SIN CONOCIMIENTO DE LOS ACREEDORES DE LAS PENSIONES.

Al no haber tenido noticia de previo requerimiento hecho en ellas, máxime cuando según el artículo 451 del Código de Procedimientos Ciles de Tamaulipas, no es discutible en esas diligencias el derecho a percibir alimentos, y deben proporcionarse en tanto se reclama en juicio sumario.

Amparo en revisión 245/78. Quintina Arellano de Boix. 4 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Taboada Andraca.

ARRENDAMIENTO. LA SENTENCIA DE DESOCUPACION NO PUEDE RECLAMARSE EN AMPARO POR EL SIMPLE OCUPANTE DE LA FINCA.

La sentencia dictada en un juicio sobre desocupación en que el verdadero arrendatario ha sido vencido, tiene que pagar perjuicios materiales a los ocupantes de la casa objeto del juicio, los que no pueden reclamar en amparo la falta de audiencia y de vencimiento en dicho juicio; ya que el perjuicio de los ocupantes, no implica la existencia de interés jurídico, para reclamar la sentencia de desocupación que condena el legítimo arrendatario.

Amparo en revisión 30/78. Carlos Hernández Villafuerte. 26 de mayo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García Cárdenas.

ARRENDAMIENTO POR TIEMPO INDEFINIDO. EFECTOS DE LA NOTIFICACION DE TERMINACION DEL CONTRATO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2372 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, la notificación al arrendatario de

ser voluntad del arrendador dar por concluído un arrendamiento por tiempo indefinido, no tiene el efecto de crear la relación jurídica del contrato por tiempo determinado, porque el plazo de dos meses a que alude dicha disposición, no es término de duración del contrato de arrendamiento, ni prórroga del mismo, sino el lapso máximo para la desocupación y entrega del inmueble arrendado.

Amparo directo 4/78. Raúl Charles Fernández y Leonel Garza. 21 de junio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García Cárdenas.

SUBARRENDAMIENTO. AUTORIZACION GENERAL PARA CELEBRARLO.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2375 y 2376 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, la situación es diferente según sea la capacidad del arrendatario para subarrendar; si tiene una autorización general el contrato de subarrendamiento es válido, pero existen dos contratos independientes que regulan relaciones jurídicas de personas diversas. Además del contrato de arrendamiento primordial, se forma con independencia absoluta el subarrendamiento y al establecer la primera de estas disposiciones, que si el subarrendamiento se hiciera en virtud de la autorización general concedida en el contrato, el arrendatario será responsable al arrendador, como si el mismo continuara en el uso o goce de la cosa, sólo significa que no habrá causa de rescisión del arrendamiento inicial, y que subsiste la responsabilidad del arrendatario para que en los casos de daños o incumplimiento de las demás obligaciones, responda directamente ante el arrendador. La segunda de la hipótesis se dá en el caso que contempla el artículo 2376, o sea cuando exista autorización especial para subarrendar en que opera un cambio sólo en uno de los sujetos del contrato, el arrendatario, subrogándose en todos sus derechos y obligaciones, el subarrendatario.

Amparo en revisión 193/78. Javier Torres Vázquez. 10 de noviembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García Cárdenas.

QUINTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ARRENDAMIENTO, TERMINACION DEL, PARA OCUPAR EL DUEÑO DE LA FINCA.

De acuerdo con el inciso b) del artículo 4o. de la Ley de Inquilinato del Estado de Sonora, en relación con el 5o. del propio ordenamiento, no se requiere que el arrendador justifique la necesidad de ocupar la casa para pedir la terminación del contrato de arrendamiento, sino que basta simplemente que lo firme, ya que precisamente por ello el mencionado artículo 5o. establece la exigencia de la fianza equivalente al monto de una anualidad de la renta, para garantía del inquilino, en caso que aquél falsamente invoque la causal para obtener la terminación y, lograda no habite la casa.

Amparo directo 354/76. Eloísa Martínez Arvízu de Morera. 28 de abril de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Roberto del Arenal Martínez.

Precedente:

Amparo directo 76/77. José Ramón Munguía. 18 de febrero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Roberto del Arenal Martínez.

AUTORIDADES DE LAS QUE EMANO UN ACTO INVOCADO POR EL JUEZ DE DISTRITO COMO RECLAMADO, EN SUPLENCIA DE QUEJA DEFICIENTE, DEBE LLAMARSE A JUICIO A LAS.

El informe justificado que deben rendir en el juicio de garantías las autoridades que sean requeridas para ello, no debe limitarse, en manera alguna, a aceptar o negar la existencia de los actos reclamados. sino que, además, en él deben expresarse las razones y fundamentos legales que se estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad de dichos actos, así lo establece el artículo 149 de la Ley de Amparo. Por tanto, si el

Juez de Distrito consideró, en suplencia de queja deficiente en materia agraria, que determinado acto debe tenerse como reclamado aun cuando no se señaló en la demanda y tal consideración la hizo en la audiencia del juicio, sin notificar a las responsables, es incuestionable que se les dejó en estado de indefensión, por lo que procede ordenar la reposición del procedimiento de amparo con el fin de que se fije nueva fecha para la celebración de la audiencia constitucional y se dé vista a las responsables a efecto de que rindan los informe respecto del nuevo acto.

Amparo en revisión 571/77. 31 de mayo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro D. Góngora Pimentel.

INTERLOCUTORIAS, RECURSO PROCEDENTE EN CONTRA DE LAS, DICTADAS EN EJECUCION DE SENTENCIA. (LEGISLACION DE SONORA).

El Código Procesal Civil de Sonora no distingue a las resoluciones interlocutorias en razón de la materia constitutiva de su objeto, sino que tan sólo denomina como tales a las que resuelvan un incidente, alguna cuestión previa o decidan sobre un punto que implique contradicción entre partes, según lo dispone el artículo 513, fracción III, de dicho ordenamiento. Luego entonces, es indebido afirmar que determinada resolución interlocutoria es recurrible en apelación o queja, con vista a la materia del incidente o de la cuestión litigiosa que resuelva; y, por tal motivo, para saber cuál es el recurso procedente en contra de resoluciones de aquella naturaleza, debe estarse a lo establecido expresamente en la ley, y como en el caso la interlocutoria se dictó en el periodo de ejecución de sentencia, el recurso procedente es el de queja, de acuerdo con el artículo 392, fracción II, de la Ley Adjetiva Civil, independientemente del objeto del incidente que resolvió.

Amparo directo 136/78. Arturo Luján Valencia. 28 de abril de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

LITIS DE APELACION Y LITIS DE JUICIO. DIFERENCIAS EN SU PLANTEAMIENTO.

La litis del juicio se fija, normalmente, con los escritos de demanda y contestación, según lo dispone el artículo 250 del Código de Proce-

dimientos Civiles de Sonora; en cambio, la litis de la apelación se limita a las cuestiones denunciadas como agravios, en relación al aspecto considerativo del fallo que combate, de acuerdo al artículo 388, fracción I, del mismo Ordenamiento. Por tanto, si en la especie el juez de primer grado estimó innecesario estudiar las excepciones hechas valer por el demandado, porque declaró improcedente la acción ejercida por los demandantes, y el que obtuvo no apeló adhesivamente para que el tribunal de alzada estuviese en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior, la sentencia reclamada en el amparo no es incongruente con la litis de apelación si dejó de estudiar aquellas excepciones, en términos del artículo 337 del mencionado Código de Procedimientos Civiles.

Amparo directo 748/77. Antonio Suárez Córdova. 28 de abril de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

SEXTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

CONCUBINARIO. CONFORME A LA LEGISLACION DEL ESTADO DE HIDALGO NO PUEDE SER HEREDERO.

Si bien de los autos del cual deriva el acto reclamado, quedó acreditado que durante más de veinticinco años el quejoso estuvo cohabitando con la de cujus, procreando incluso varios hijos y dándole el trato de esposa, lo cierto es que (como correctamente lo sostuvo el tribunal responsable) los artículos 1583 y 1116 del Código Civil del Estado de Hidalgo, son claros y precisos en sus conceptos y en ellos no se contempla la hipótesis de que el concubinario pueda heredar bienes de la concubina. Tales preceptos no entrañan ninguna confusión y obscuridad, en su texto para su interpretación jurídica, y aun gramatical, ni existe alguna laguna o ambigüedad que permita la aplicación de los principios generales de derecho. En tal virtud, como el artículo 19 del cuerpo de leyes en consulta dispone categóricamente que toda controversia judicial del orden civil, deberá resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, deben aplicarse los referidos preceptos pues actuar en la forma en que pretende el quejoso implicaría situarse en el lugar del legislador.

Amparo directo 49/78. J. Concepción Ortiz Padilla. 30 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

DOCUMENTOS PRIVADOS NO PROCEDENTES DE LAS PARTES.

Si bien no es suficiente la simple objeción de un documento privado aportado en el juicio, ya que deben señalarse las causas en que se funda la objeción y demostrarse, según lo ha resuelto el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, ese criterio se refiere a documentos privados procedentes de las partes cuya objeción puede referirse a su contenido o a la firma que lo calza, debiendo aportarse pruebas respecto del

punto concreto en que se hace consistir la objeción, puesto que si el documento procedente de un tercero, consiste en la factura expedida por la casa vendedora de un artículo, cabe decir que, independientemente de que sea objetada o no, el juzgador tendrá que examinar el valor probatorio que le corresponda como documento privado, en relación con las demás pruebas existentes en autos. Es más, ni siquiera la contraparte está en obligación de aportar pruebas ya que no procediendo de él el documento en mención, queda a cargo del oferente administrarlo con otro tipo de probanzas.

Amparo directo 415/77. Andrés Hernández Aguas. 29 de septiembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado.

INTERES SOCIAL, NO PROCEDE LA SUSPENSION CUANDO CON ESTA MEDIDA SE SIGA PERJUICIO AL.

No puede prevalecer el interés particular sobre el interés social, representado éste por el beneficio que reporta a la sociedad, la aplicación del decreto de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y seis, combatido en el presente juicio de garantías a virtud del cual se fijan los precios de diversas mercancías y regula la prestación de los servicios para la atención médica y que modifica y adiciona el expedido el dos de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, dado que su finalidad la constituye la protección de las clases menesterosas no afiliadas a las instituciones oficiales o privadas existentes y a la salud pública en general, por lo que conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo debe negarse la suspensión de los actos reclamados traducidos en la aplicación del mencionado decreto.

Amparo en revisión 218/77. Angel Zerón Rojas. 9 de noviembre de 1978. Ponente: Carlos Bravo y Bravo.

LIBERTAD PROVISIONAL. GARANTIA DENTRO DEL PROCESO.

Cuando se impugna en el amparo el auto por el cual se niega al quejoso la libertad caucional solicitada en segunda instancia, se estima que dicho acto ha quedado consumado irreparablemente al dictarse sentencia definitiva que declara responsable al quejoso del delito de que se

trata, de tal manera que ya no podrá examinarse las posibles violaciones en que hubiere incurrido el Tribunal responsable al negar el citado beneficio, porque con ello se afectaría la nueva situación jurídica creada por la sentencia que resolvió el recurso de apelación; esto es, que lo relativo a la libertad bajo caución regulado por la fracción I del artículo 20 constitucional, por su naturaleza, es una incidencia que surge dentro del proceso, de tal manera que estando acreditado que el proceso dentro del cual surgió aquélla, terminó con una sentencia definitiva, debe sobreseerse el juicio de garantías ya que la incidencia no puede tener mayor vida que el proceso.

Amparo en revisión 209/78. Genaro López Ramírez. 14 de abril de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado.

SEPTIMO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

SUPLENCIA DE LA QUEJA PENAL. ALCANCE DEL RECURSO LIMITADO DE APELACION, INTERPUESTO POR EL DEFENSOR.

De la causa penal mencionada, se advierte que al ser notificado el defensor del quejoso de la condenatoria que dictó el Juez natural en contra de este último, dicho defensor expresó no ser conforme con esa resolución, por lo muy elevado de la sanción corporal que se le impuso a su defenso y al respecto cabe considerar, que la inconformidad así manifestada, de ninguna manera faculta a la responsable, para circunscribirse en el análisis de las alegaciones que formuló el defensor de oficio en segunda instancia como lo hizo, esto es, que si se toma en cuenta que el artículo 58, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, autoriza al patrocinador del negocio a interponer el recurso pertinente, en lo que le beneficia al sentenciado, el Tribunal de Apelación, no debió limitarse a lo estrictamente manifestado por el defensor como agravios, sino que debió en suplencia de la queja, revisar en su integridad la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, ya que ninguna disposición legal faculta a los defensores en materia penal, conformarse en nombre de sus defensos, con una sentencia condenatoria, ni para desistirse del recurso de apelación sin consentimiento de éste; pues el criterio que anima la suplencia de queja, en términos generales, es que a ninguna persona se le imponga una pena, que no esté legalmente justificada, consecuentemente, la autoridad responsable, estuvo en la obligación, en el caso, de analizar en su integridad la sentencia impugnada, o sea lo referente a la corporeidad de los ilícitos por los cuales la institución del Ministerio Público, precisó su acusación al formular conclusiones y en lo que toca a la responsabilidad penal del acusado.

Amparo directo 886/78. José Luis Jiménez García, 11 de octubre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González.

OCTAVO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

COAUTORIA EN EL CODIGO PENAL DE COAHUILA.

Es inexacto que para que exista la coautoría criminal tenga que darse el concierto previo o el acuerdo, pues el artículo 10 del Código Penal del Estado de Coahuila establece muy claramente que una persona es responsable de un delito, cuando toma parte en su ejecución, como es el caso presente, pudiéndose dar otros supuestos, que también se especifican en el artículo mencionado.

Amparo en revisión 212/78. Miguel Orona Tabares. 11 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

HUELGA. INTELIGENCIA DEL ARTICULO 453 DE LA LEY DEL TRABAJO.

Si bien es cierto que en el artículo 453 de la Ley Federal del Trabajo se establece, entre otras cosas, que a partir de la notificación del emplazamiento a huelga hecho al patrón no se puede ejecutar sentencia alguna, ni practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de los bienes de la empresa o establecimiento, ni del local en que los mismos se encuentren instalados, ese precepto no autoriza que el local en que se ubique la empresa quede afectado por la huelga. No obsta a lo dicho el argumento de que simplemente se le ha hecho saber al Jefe del Registro Público de la Propiedad, y que éste así lo ha asentado en sus registros, que el local en que se ubica la empresa que confronta la huelga está afectado por este movimiento en los términos del artículo 453 citado, y que por ende en dicho edificio no podrá ejecutarse sentencia alguna ni practicarse embargo, aseguramiento o diligencia de desahucio, porque aparece de autos que el registrador aludido, registró el embargo que se le reclama, y por otra parte, dicho orden de afectación reclamada y que dice el sindicato recurrente se giró al registrador

con el fin de que no se practique en el inmueble ocupado por la empresa ejecución de sentencia, embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en manera alguna puede lograr esos efectos, ya que lo que propiamente lo impide no es una mera inscripción registral, sino el hecho o situación *de facto* y *de jure* de la huelga, dado que los derechos provienen del acto jurídico pero no de la inscripción.

Amparo en revisión 690/77. Guadalupe Pérez Martínez de Aguirre. 17 de febrero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

**JUNTA FEDERAL DE MEJORAS MATERIALES DE CIUDAD JUAREZ.
NATURALEZA DEL CESE A SUS EMPLEADOS.**

El acto que realizó el Presidente de la Junta Federal de Mejoras Materiales de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas de Ciudad Juárez, Chihuahua, al cesar al trabajador de confianza promovente del amparo y de la revisión que se resuelve, no constituye un acto de autoridad en los términos de la fracción I del artículo 1o., de la Ley de Amparo. Esto es así, ya que dicha autoridad, en las relaciones que tiene con sus empleados, no actúa en un plano de supra-a-sub-ordinación (particular por un lado y el Estado por otro, en ejercicio de sus funciones de imperio) encontrándose por ello ausentes la imperatividad, unilateralidad y coercitividad como características esenciales del acto de autoridad para los efectos del amparo.

Amparo en revisión 121/78. Octavio Aguilar Beltrán del Río. 28 de julio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

NOTIFICACION DE UN LAUDO. SU ATAQUE EN AMPARO DIRECTO.

Es inatendible el concepto de violación que ataca la notificación de un laudo, formulado en demanda de amparo directo contra ese laudo, porque tal actuación no puede ser materia de estudio en amparo uniuinstancial, según los términos del artículo 158 de la Ley Reglamentaria del juicio de amparo.

Amparo directo 652/77. Kleper de Monclova, S. A. 13 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

NOVENO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

LEGITIMA DEFENSA, EXCESO EN LA.

Si en la sentencia de primer grado se estima probado el exceso en la legítima defensa; el Ministerio Público y la defensa la recurren en apelación, el primero por estimar que se trata de un delito simple intencional, y la segunda por considerar que no existió tal exceso, y la Sala Responsable desestima los agravios del Fiscal (por apreciarlos deficientes o infundados); queda constreñida a decidir si se probó o no el exceso, sin cuestionar la existencia de aquella excluyente. Luego, resolver que no se demostró la referida eximente, aparte de que implicaría reconocer que el delito imputado fue simple intencional, supliendo así indebidamente la deficiencia de los agravios de la Representación Social, resultaría contradictorio con la desestimación de tales agravios.

Amparo directo 244/78. Anselmo Núñez. 16 de junio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Chan Vargas.

PENA, IMPOSICION DE LA, EN SEGUNDA INSTANCIA EN CASO DE ACUMULACION DE DELITOS.

Si en la sentencia de primer grado, atendiendo a las reglas de la acumulación de delitos establecidas por el artículo 93 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, que dispone: "En caso de acumulación se impondrá la pena del delito mayor que podrá aumentarse hasta en una tercera parte de su duración; pero en ningún caso podrá exceder de veinticinco años, teniendo en cuenta las circunstancias a que se refiere el Artículo 80"; se impuso al acusado por la comisión del delito mayor -que lo fue el de ataque peligroso-, una pena de dos años y seis meses de prisión, y esa sanción le fue aumentada en seis meses por el de lesiones; no debe entenderse que por la comisión de este último delito se le sancionó con la referida pena de seis meses de prisión, sino que se le castigó

JURISPRUDENCIA

por el delito mayor, y la pena impuesta fue aumentada en acatamiento a la citada disposición legal. Entonces, si en la sentencia de segunda instancia se absolvió al acusado por el delito de ataque peligroso y solamente subsistió el de lesiones, y por la comisión de ese ilícito se le impuso una pena de dos años y quince días de prisión, la Sala Responsable obró correctamente al imponer al quejoso la sanción que legalmente le correspondía por el delito cometido.

Amparo directo 381/78. Néstor Menchaca Vázquez. 31 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Chan Vargas.

PRUEBAS, LA ADMISION ILEGAL DE LAS, OFRECIDAS POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO, CONSTITUYE VIOLACION A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.

El artículo 159 fracción III, de la Ley de Amparo previene que, en los juicios seguidos ante Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y se afectan las defensas del quejoso: Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley; y conforme a la fracción XI del mismo precepto, son violaciones de esa índole, los casos análogos a los de las fracciones que la preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda. Luego, se estima como violación análoga, la resolución en donde se declara improcedente la revocación interpuesta en contra del proveído que admitió a la contraparte del quejoso, diversas pruebas documentales, pues ello implica dejar firme el auto por el cual se admitieron esas probanzas, y por ende, como ya se ha sostenido reiteradamente, igual perjuicio recibe el agraviado cuando le son rechazadas ilegalmente las pruebas que ofrece, como cuando a su parte contraria se le admiten las que propone, en una forma contraria a la ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 de la Ley de Amparo, la violación de que se trata sólo es reclamable en el juicio de amparo directo que en su caso se promueva contra la sentencia definitiva que llegara a dictarse.

Amparo en revisión 37/78. Abraham Frutos Avelar. 28 de septiembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas.

DECIMO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

CONDENA CONDICIONAL. SU ESTUDIO NO ESTA SUPEDITADO A LA SUBSTITUCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD POR MULTA. (ESTADO DE TABASCO).

La procedencia del beneficio de la condena condicional a que se refiere el artículo 81 del Código Penal para el Estado de Tabasco, no está supeditada a la substitución de la pena privativa de la libertad por multa, pues el citado dispositivo impone a los tribunales del Fuero Común la obligación de conceder, a petición de parte o de oficio, dicha medida, cuando se surten los requisitos contenidos en las fracciones de ese precepto.

Amparo directo 285/78. Francisco Martínez Magaña. 27 de octubre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda.

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS INDIVIDUALES.

En efecto cuando se reclama del C. Director General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, residente en la ciudad de México, Distrito Federal, la orden girada a los CC. Director General del Sistema Penitenciario en el Estado de Chiapas, residente en Tuxtla Gutiérrez y Director del Centro Penitenciario Número tres en Tapachula, de la propia Entidad Federativa, para que trasladen a un reo sentenciado de un centro penitenciario a otro, tales actos no infringen las garantías individuales del quejoso, ya que de conformidad con el artículo 529 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el 77 del Código Penal Federal, corresponde al Poder Ejecutivo la ejecución de las sentencias y señalar el lugar en que debe extinguir el reo la sanción corporal impuesta.

Amparo en revisión 503/78. Abraham Finkestain Rotstain. 19 de octubre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez.

VIOLACION PROCESAL. NO RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.

De conformidad con los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción IV (*a contrario sensu*); 158 y 159, fracciones XI y X, todos de la Ley de Amparo, que únicamente son reclamables en amparo indirecto las violaciones cometidas dentro del procedimiento cuando no sean reparables en la sentencia definitiva. Ahora bien, en los casos en que se reclama que, en un juicio civil, no se suspendió el procedimiento principal, para sustanciar la excepción de la litispendencia, que por regla general es de previo y especial pronunciamiento, se está en presencia de una violación procesal que, en términos de la fracción XI del artículo 159, es análoga a la prevista en la fracción X del mismo precepto legal, tomando en cuenta que el único efecto que se produce es que se continúe con el procedimiento principal, lo que, de acuerdo a la citada fracción X, no constituye una violación irreparable. En esas condiciones, el sujeto procesal agraviado, no puede sufrir perjuicio de difícil reparación, en virtud de que, además, dicha excepción puede ser motivo de estudio en la sentencia definitiva que se dicte en el negocio ejecutivo civil, en que pueda obtener fallo favorable y de esta manera, el perjuicio que pudiera causar la continuación del procedimiento sería, en su caso, reparable y, en el peor de los casos, es decir, que el fallo sea desfavorable, se estará en aptitud de combatir este último, aduciendo la violación procesal, en amparo directo, por lo que la aludida violación no es reclamable en amparo indirecto.

Amparo en revisión 606/77. José Gómez de la Cruz. 10 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

DECIMO PRIMER CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

GARANTIAS, VIOLACION DE. LOS JUECES DE DISTRITO NO INCURREN EN ELLA.

Los Jueces de Distrito no incurrir en violación de garantías individuales al dictar sentencias en el amparo indirecto ante ellos interpuesto, ya que esa violación sólo podía generarse, en su caso, cuando una autoridad emite un acto, orden o resolución que se considera como inconstitucional a través del juicio de amparo; si en la especie, el Juez de Distrito no está actuando, para los efectos del juicio, con el carácter de autoridad, sino como órgano jurisdiccional resolutor de la inconstitucionalidad o constitucionalidad de los actos reclamados, no incurre en transgresión de garantías individuales.

Amparo en revisión 262/78. Jesús Vega Pizano. 22 de junio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 84/78. Arnulfo García Rueda. 29 de junio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero.

Amparo en revisión 457/78. Marcelino Rivera Tinoco. 14 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 533/78. Alejandro Salazar Izarraráz. 10 de noviembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

PENA TRASCENDENTAL, CARACTER DE LA.

En los términos del artículo 22 de la Constitución Federal, debe entenderse por pena trascendental aquella que se expone al acusado y se extiende a tercera persona; por lo que, si la reclamada no rebasa la esfera personal del quejoso, no es violatoria del precepto constitucional citado.

JURISPRUDENCIA

Amparo directo 692/78. Benjamín Solórzano Estrada. 23 de octubre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

REVISION, LEGITIMACION PROCESAL PARA INTERPONER EL RECURSO DE.

Si bien es cierto que el directamente agraviado, en su escrito inicial, autoriza para intervenir en el juicio, en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, al recurrente, también lo es que dicha intervención implica un mandato que se encuentra condicionado a que el Juez de Distrito le reconozca tal autorización, lo cual se produce en el auto que da entrada a la demanda de garantías, con el que se inicia el procedimiento respectivo; sin embargo, cuando como en la especie se desecha, por notoriamente improcedente la demanda de garantías, aquella autorización para intervenir en el juicio otorgada por el directamente agraviado, no produce efectos legales siendo obvio, que el promovente del recurso, carece de legitimación procesal para hacerlo valer, debiendo desecharse el mismo y declarar firme el auto impugnado.

Improcedencia administrativa 486/78. José Díaz. 21 de septiembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.